

General Roca, 07 de mayo de 2026.

I.-Proceso: Para resolver en esta causa "**BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS EN AUTOS: "BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" RO-01131-C-2023 C/ EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA RO-00357-C-2026"** (RO-00357-C-2026) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes y solución del caso: 1) Llegan las actuaciones a despacho para resolver las defensas de inhabilidad de título y nulidad de la sentencia monitoria -[27/02/2026](#)-, planteadas por el Progreso Seguros S.A (presentación de [11/02/2025](#)).

Argumenta que no existe a la fecha una liquidación aprobada y firme en el proceso principal dado que en la sentencia principal se difirió la cuantificación del rubro "incapacidad sobreviniente", con las pautas para ello, debiéndose contar en forma previa con el informe de la Policía de Río Negro.

Que el actor realiza una liquidación unilateral al interponer la demanda ejecutiva, que no fue sustanciada, no fue aprobada judicialmente y no se encuentra firme. Por ello afirma que el título base de esta ejecución es inhábil.

Luego refiere que ya iniciada ésta causa, consintió la planilla de liquidación practicada en el expediente principal y dió en pago las sumas. Concluye que lo correcto era la sustanciación a aprobación dela planilla de liquidación era el proceso principal.

En subsidio, planteo de nulidad de la sentencia monitoria por violación del derecho de defensa y falta de sustanciación al dictarse sin haberse corrido traslado de la liquidación-

2) Corrido traslado, la ejecutante contesta el [08/04/2026 09:18:22](#), y solicita el rechazo de los planteos formulados Sostiene que en el incidente de embargo preventivo, posterior a la sentencia de Cámara, se practicó planilla por la totalidad de los rubros, que la citada se presentó en dicho trámite -[21.01.2026](#)-, sin cuestionar la determinación del monto y que se encontraban

en el expediente todos los parámetros para el cálculo del rubro, por lo cual resultaba liquidable.

3) En primer lugar tengo presente que se encuentran vinculadas a la presente causa las causas: "BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESTORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" y RO-03232-C-2025 "BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ INCIDENTE - EMBARGO PREVENTIVO".

En la sentencia dictada en la causa principal se difirió a la etapa de ejecución *la determinación del rubro incapacidad sobreviniente (...) conforme lo indicado en el punto 5.1.1.*", punto que fue confirmado por la Cámara el 17/12/2025.

La sentencia de Cámara quedó notificada por día de nota (19/12/25) y a partir de allí comenzó a computarse el plazo para el cumplimiento de la sentencia (diez días). Atento a la feria estival, el plazo venció el 6/02/26.

En fecha [19/12/2025](#), el actor inició el incidente de embargo por los rubros determinados en la sentencia. Sobre el rubro incapacidad sobreviniente, expresó: "*...Se deja constancia que el rubro incapacidad ha sido calculado tomando como ingreso el informado por la Policía de la Provincia de Río Negro en fecha 20.05.25, aclarando que es el menor de los ingresos al mes de Febrero del 2025 -fecha de dictado de la sentencia de primera instancia informado por esa institución...*" (edad 38 años, 72% incapacidad, haber sargento febrero 2025 \$ 595.680,52).

Paralelamente, el actor presentó planilla de liquidación en el expediente principal, el [23/02/2026 14:25:02](#). La misma fue consentida por la demandada el 12/03/2026, dando en pago las sumas embargadas.

En ésta ejecución de sentencia, se dictó monitoria en fecha 27/02/2026. Dado que el expediente estaba reservado a solicitud del ejecutante, la ejecutada se notificó cuando se vinculó al Dr. Luquin, mediante la providencia de fecha 06/03/2026.

De ello se concluye que al iniciarse ésta ejecución, el plazo para el cumplimiento de la sentencia se encontraba vencido, sin que la demandada haya dado en pago los rubros de la sentencia.

Todos los rubros, eran liquidables, con la salvedad que el rubro incapacidad debía calcularse con el previo informe de la empleadora.

En el proceso se agregaron varios informes: 28/05/2025 -mov. [I0117](#)- , mov. [I0119](#) y en fecha 18/08/2025 14:04:33 [mov I0124](#) (haber neto a cobrar \$779.673,14).

Por otro lado, el demandado tomó conocimiento del embargo preventivo y se presentó en 21/01/2026 y allí citada tomó conocimiento de la determinación hecha por el actor, en el expediente vinculado.

El 453, inc. 3 del CPCyC dispone los supuestos para la procedencia de la excepción incoada, y, ninguno de ellos se configure en ésta ejecución.

En éste caso, el título ejecutorio es la sentencia firme, con plazo de cumplimiento vencido y sin pago espontáneo por la demandada, por lo que la promoción de ésta ejecución no resultó prematura.

La condena dictada se encuentra comprendida en la situación dispuesta por el art. 449 del CPPyC, que regula los supuestos de condenas de *cantidad líquida y de otra ilíquida*.

Ante estas circunstancias, las pautas de liquidación estaban determinadas y los informes de la empleadora agregados al expediente principal, aún antes de la sentencia de 2da instancia. Es decir, la ejecución no fue prematura y tampoco existió afectación al derecho de defensa de la parte demandada.

Pondero además que la propia ejecutada consintió la planilla presentada en el expediente principal, poco antes de plantear excepciones en este trámite. Por lo que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título.

Igual suerte merece la nulidad de la sentencia monitoria, en tanto no se verifican los supuestos procesales dispuestos en el art. 151 CPCyC. Tampoco se expresó el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad, tampoco se aprecia que se haya visto impedido de ejercer defensas contra la misma.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas,

IV. Resuelvo:1) Rechazar las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la sentencia monitoria interpuestas por la parte ejecutada.

2) Costas a la ejecutada, en su calidad de vencida.

Atento a la aprobación de la planilla de intereses en los autos principales y la dación en pago de los fondos embargados en el expediente [RO-03232-C-2025](#), hágase

saber que corresponde tramitar los pagos en el expediente principal.

3) Diferir la regulación de honorarios de ésta incidencia a la oportunidad en que se finalice la presente ejecución.

Notifíquese conf art 120 y138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa

Jueza